

V

El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, mediante resolución de 14 de febrero de 2005 acuerda denegar por falta de competencia la admisión a trámite del recurso gubernativo y devuelve las actuaciones a don Miguel Peña Romero, Registrador de la Propiedad de Eivissa n.º 2, quien por su parte, mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2005, remite a esta Dirección General, toda la documentación relativa al recurso gubernativo para su resolución.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1 y 18 de la Ley Hipotecaria; 1, 33, 70 y 78 de l Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares; artículos 783 y 813 del Código Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1981; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de marzo de 1981 y 16 de julio de 1991.

1. Se centra el presente recurso en determinar si el heredero fiduciario sujeto al Derecho Civil de Ibiza y Formentera, que al mismo tiempo es legítimo, puede concretar por sí sólo la parte de los bienes que le corresponden por legítima, liberándolos en consecuencia de la sustitución fideicomisaria, o si por el contrario es necesaria la concurrencia del fideicomisario condicional existente en ese momento.

2. En Derecho común es claro que el fiduciario no tiene facultades para la detracción de su legítima unilateralmente, sino que requiere el concurso y consentimiento de los fideicomisarios (véase Resolución de 16 de julio de 1991, para un supuesto de herencia condicional, en la que se afirmó que durante la fase de pendencia de la condición la adjudicación de los bienes por parte del heredero tiene carácter provisional, debiendo asegurarse el derecho de los llamados con posterioridad). Procede apreciar ahora si esto es así también en el Derecho aplicable en Ibiza y Formentera.

3. Para los mallorquines, el artículo 33 de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, permite al fiduciario enajenar y gravar, en concepto de libres, los bienes fideicomitados, para satisfacer su cuota legítima y la cuarta trebeliánica, pero exige la notificación previa a los fideicomisarios conocidos. Para Ibiza y Formentera no existe un precepto similar. Por el contrario, la regla general es que las sucesiones testamentarias se rigen por lo dispuesto en el Código Civil, con las excepciones expresamente previstas en el libro III de la Compilación (artículo 70). No se regula detracción de cuarta trebeliánica alguna, ni la posibilidad del fiduciario de realizar actos dispositivos o de gravamen unilateralmente, ni por tanto facultad de determinación unilateral de los bienes integrantes de su legítima. Tampoco se ha acreditado documentalmente ni hay prueba de la existencia de costumbre o tradición jurídica en las islas de Ibiza o Formentera sobre aplicación de las soluciones mallorquinas en materia de sustituciones fideicomisarias, por lo que no se puede hacer una interpretación extensiva de lo dispuesto en el artículo 33 de la Compilación, que por otra parte siempre exigiría al menos la notificación a los fideicomisarios condicionales existentes.

4. En definitiva, debe concluirse en la imposibilidad de que el fiduciario determine, sin intervención de los fideicomisarios, los bienes que deben adjudicarse en pago de su legítima con liberación de la cláusula de sustitución respecto de los mismos.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de septiembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de Eivissa.

18892 RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Inmobles Ferreria, S. L» contra la calificación del registrador de la propiedad de Cerdanyola del Vallés n.º 2, por la que se suspende la práctica de la cancelación de cuatro anotaciones de embargo, por entender que alguna de las anotaciones tenían prioridad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jordi Cervera Molina, en su calidad de administrador solidario de «Inmobles Ferreria, S.L» contra la nota de calificación extendida por el Registrador de la Propiedad de Cerdanyola del Vallés n.º 2, don Juan José Ortín Caballé, por la que se

suspende la práctica de la cancelación de cuatro anotaciones de embargo, por entender que alguna de las anotaciones tenían prioridad.

Hechos

I

Ante el Juzgado de lo Social n.º 23 de Barcelona, se siguió ejecución contra la mercantil «Farma Cost Compras Conjuntas, S. L.» lo que dio lugar al embargo sobre los derechos de arrendamiento financiero con opción de compra pertenecientes a la entidad demandada. Dicho Juzgado expidió testimonio del auto de adjudicación con su correspondiente mandamiento de cancelación de la carga que se ejecutaba, así como de las cargas posteriores. Una vez presentado en el Registro dicho mandamiento, no se practica la cancelación de sendas anotaciones existentes sobre las dos fincas ejecutadas practicadas a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, por ser preferentes a algunas de las anotaciones ejecutadas.

II

Con fecha de 9 de diciembre de 2004 fue extendida la siguiente nota de calificación: «Hechos. Primero. Con fecha de 24 de noviembre de 2004 fue presentado el precedente mandamiento a fin de que se practicara la cancelación de las anotaciones preventivas letras G e I de la finca 11993, folios 182 y siguientes, del libro 257 de Ripollet y tomo 1045 del Archivo y de las anotaciones preventivas letras F y H de la finca 11994, folios 185 y siguientes del mismo libro y tomo, extendidas todas ellas a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Segundo. Que previa calificación del documento presentado se ha acordado suspender la cancelación solicitada, por los defectos subsanables que se recogen en los siguientes Fundamentos de Derecho 1. No es posible por el principio de prioridad registral cancelar unas anotaciones que están interpuestas en el orden registral entre las distintas anotaciones preventivas procedentes de créditos laborales cuya ejecución se acumula sin que se determine previamente la porción de valor de cada una de las fincas que se ha aplicado a satisfacer la pretensión ejecutiva de crédito laboral que estrictamente tiene prioridad registral sobre las anotaciones G y F de las fincas 11993 y 11994 a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social y que está amparada bajo las anotaciones letras F y E de las mismas, pero únicamente por el importe de la traba del embargo que dichas anotaciones F y E publican, es decir, veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete euros noventa céntimos, por principal, más dos mil ochocientos cuarenta y cuatro euros setenta y nueve céntimos, para intereses provisionales y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro euros setenta y nueve céntimos, para costas provisionales. Así resulta de los artículos 24, 25, 72-2 y 115-2 de la Ley Hipotecaria, 175 regla 2.ª de su Reglamento y 674-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable según la D. A. 1.ª de la Ley de Procedimiento Laboral) que indica que en el mandamiento de cancelación se hará constar que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al crédito del actor, y en el caso de haberlo superado, que se depositó el remanente, pero ello es así porque se ha calculado el crédito ejecutado, no por la cantidad amparada por las anotaciones preventivas letras F y E de las fincas 11993 y 11994 que es la que únicamente amparaba el principio de prioridad registral, sino por la suma total de créditos acumulados, muchos de los cuales son posteriores a los créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social. Por consiguiente, cabrá subsanar el defecto indicando si hubo o no remanente con respecto a la cantidad amparada por el principio de prioridad registral y, si lo hubo, indicando que se ha depositado a favor de los acreedores posteriores. II. Esta interpretación tiene su amparo en los preceptos antes expuestos de la legislación hipotecaria y en su interpretación conjunta con los correspondientes de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no permite ampliar el embargo en perjuicio de terceros titulares registrales de derechos sino en concepto de costas o intereses (artículo 613-4) o como consecuencia de nuevos vencimientos de una misma obligación (artículo 578-3). Esta ampliación debe constar por nota al margen de la anotación ampliada, pero sin que quepa verificarla en el caso de que exista un tercer poseedor que haya inscrito su derecho, ya sea tercer poseedor derivado de una ejecución (artículo 613-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2003) o ya sea un tercer poseedor no ejecutante, pues éste puede liberar el bien satisfaciendo lo que se deba al acreedor por principal, intereses y costas, dentro de los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien y siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 613 de la Ley (artículo 662-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 5 de Febrero de 2004). Esto significa que la ampliación del embargo por nota marginal será posible en el caso de inscripción o anotación posterior de derechos que no consistan en dominio, pero siempre y cuando se limite a intereses, costas o nuevos vencimientos de una misma

obligación, según resulta de la interpretación a contrario de estos preceptos y, muy especialmente, de que la rotundidad de lo dispuesto en el artículo 613-2 no parece referirse a embargos anotados sino a bienes embargables que no sean de las clases que permitan la anotación preventiva de embargo (artículo 613-3 a contrario sensu) y, en cualquier caso, parece indicar que el embargo se refiere no sólo al capital sino también a los intereses del crédito y a «todas las costas de la ejecución», pero no a la cobertura de nuevos créditos o a ampliaciones del mismo que no esté amparada en el artículo 578-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, hay que añadir, que la ampliación del embargo a intereses y costas en perjuicio de derechos ulteriormente inscritos o anotados es más que dudosa si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 659-3 que establece la posibilidad de subrogación de los titulares de estos derechos por el importe que resulte del Registro (hay quien ve en este artículo una diferencia entre derechos reales inscritos como la hipoteca, que no deberían pasar por la ampliación de los intereses y costas, y simples derechos de crédito protegidos por anotación, que sí deberían pasar por esta ampliación, aunque esta tesis incurre en la contradicción insalvable de que si hay una ejecución de embargo anotado por detrás de la cual estén otra anotación de embargo y una hipoteca, el mero accidente de esta hipoteca posterior impedirá la ampliación sin beneficiar a la hipoteca frente al embargo interpuesto, en tanto que si no existe una hipoteca ulterior dicha ampliación, respecto de la anotación posterior de embargo, será posible). Por todo ello, la ampliación de la responsabilidad por principal derivada de una ejecución acumulada no puede perjudicar a las anotaciones de embargo interpuestas (por no estar contemplado este supuesto en los artículos 613 y 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni en lo que dispuso en su apartado 4 la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2003 y teniendo en cuenta que los distintos créditos acumulados son créditos distintos por ser distintos los acreedores laborales) y menos aún, si estas anotaciones interpuestas amparan créditos de la seguridad social, de rango privilegiado análogo a los laborales en caso de concurso (artículo 91 de la nueva Ley Concursal) y que, a juzgar por las fechas de los créditos que constan en las anotaciones, podrían ser anteriores a los créditos laborales y, por ello, civilmente preferentes (artículo 1923-4.º del Código Civil y 44 de la Ley Hipotecaria). III. Las únicas anotaciones que recogen la totalidad del crédito acumulado por el que se ejecutan ambas fincas son las letras M de la 11993 y LL de la 11994, por lo que, en base al estricto principio de prioridad registral, si el importe que se ejecuta es el amparado por dichas anotaciones, mientras no se especifiquen importes de pretensiones individuales y no acumuladas que puedan ser preferentes registralmente, no procede cancelar créditos amparados por anotaciones cuyas letras sean anteriores a las citadas M y LL, ya que, en ese sentido, serían asientos registrales anteriores y no posteriores a las citadas anotaciones M y LL, y menos aún si el importe de dicha acumulación no se ha constatado registralmente en forma de nota marginal a la anotación preventiva ampliada (nota marginal a las anotaciones F y E) sino bajo nuevo asiento registral posterior (anotaciones M y LL) a las anotaciones cuya cancelación se solicita. IV. La doctrina suele considerar que la protección de los derechos reales inscritos merece un grado de protección mayor que la de los derechos de crédito amparados por una anotación preventiva. Así, como antes se ha visto, la ampliación de la responsabilidad derivada del artículo 613-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no afectaría a inscripciones de hipoteca posteriores, según el artículo 659-3 de la misma, y sí podría afectar (en cuanto a intereses y costas) a las anotaciones preventivas posteriores. Si ello es así, hay que recordar el límite que para las hipotecas suponen, en perjuicio de tercero, los artículos 114 y 115 de la Ley Hipotecaria (hasta el punto que el derecho de ampliación de la hipoteca sobre los mismos bienes hipotecados previsto en el artículo 115-1 no puede perjudicar los derechos reales inscritos con posterioridad a ella, según el párrafo segundo de este artículo) y que cuando los artículos 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 257-2 de la Ley de Procedimiento Laboral se refieren a mejora o modificación de embargo se está precisamente pensando en los límites al importe de la responsabilidad anotada que la anotación anterior tiene, de la misma manera que la ampliación de la responsabilidad hipotecaria prevista en los artículos 115 y 116 de la Ley Hipotecaria se fundamenta en el límite que para la ejecución hipotecaria tiene respecto de terceros la responsabilidad inscrita en cuanto a capital e intereses, según el artículo 114 de la misma. Si el derecho real inscrito de hipoteca tiene esos límites, con mayor razón debe tener sus límites la anotación de embargo afectada por un derecho de reembolso. V. Con anterioridad a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y a la Ley de Acompañamiento 24/2001 de 24 de diciembre existían dos resoluciones contradictorias respecto al tema de la acumulación de ejecuciones. La resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de octubre de 1996 no la admitió y señaló que sólo puede cobrarse con el importe de la subasta el crédito que según la providencia de apremio dio lugar a la anotación y no otros créditos acumulados, pues el sobreante ha de ser destinado a la cancelación de embargos posteriores, sin cuya consignación no pueden ser cancelados. La resolución de la Dirección General citada de 7 de mayo de 1999, por el

contrario, no aceptó dicha solución y entendió que todo el precio del remate y no sólo el importe de la obligación que determina la traba quedaba afecto al procedimiento de ejecución, invocando el artículo 1520 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de febrero de 1991. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil actual trata de manera distinta la cuestión, en base a lo dispuesto en los artículos 613, 659, 662 y 674 y que el artículo 175 regla 2.ª de la Ley Hipotecaria fue modificado por el R. D. 1368/92, con posterioridad a dicha resolución de 1991, eliminando el sistema hasta entonces vigente, que no obligaba a la cancelación de asientos posteriores basados en títulos anteriores a la traba del embargo anotado, e imponiendo, a partir de entonces, un sistema de rigurosa prioridad registral, por lo que lo sostenido en la citada resolución de 7 de mayo de 1999 difícilmente puede sustentarse hoy. VI. Por último, no hay que olvidar los perjuicios que, para los créditos anotados cuya cancelación se solicita, se producirían si se procediera a la cancelación solicitada. Dado que el asiento de cancelación presume extinguido el derecho que la inscripción publica (artículo 97 de la Ley Hipotecaria), si se procediera a cancelar los citados créditos anotados, aunque éstos venciesen en una tercería a los créditos laborales, verían perder el privilegio de la realización de valor sobre el bien anotado si éste, canceladas las anotaciones, fuera objeto de disposición a favor de tercero protegido por los artículos 13 y 32 de la Ley Hipotecaria. Por todo ello, es necesario atenerse en cuanto a las cancelaciones, al principio de estricta prioridad registral. Se procede a la prórroga del asiento de presentación que ha motivado este documento, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria. Contra esta calificación podrá interponerse recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación, sin perjuicio de interponer cualquier otro que estime procedente. De conformidad con el R. D. 1039/2003 de 1 de agosto puede solicitarse ante este Registrador la intervención del Registrador sustituto en el plazo de quince días siguientes a la notificación de esta calificación. Dicho Registrador sustituto será designado por turno entre los seis siguientes del cuadro de sustitutos: 1) Barcelona Mercantil II, 2) Barcelona Mercantil III, 3) Barcelona Mercantil IV, 4) Barcelona Mercantil V, 5) Barcelona Mercantil VI, y 6) Barcelona Mercantil VII. Cerdanyola del Vallès, 9 de diciembre de 2004. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Jordi Cervera Molina, actuando en representación «Inmobles Ferreira, S. L.» interpone recurso gubernativo frente a la nota de calificación en base de los siguientes argumentos:

1. Que se han infringido los artículos 18 y 82 de la Ley Hipotecaria, 100, 175 2.º y 206 2.º del Reglamento Hipotecario y 674-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose excedido el Registrador en la calificación de un documento judicial, al no cancelar los asientos solicitados, que al ser posteriores al que ha sido objeto de ejecución deberían serlo.
2. El Juez de lo Social está sometido en su procedimiento a unas normas procesales que le imponen la forma de reparto del precio del remate, especialmente los artículos 268 y 269 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que disponen que en el caso de estar acumuladas las ejecuciones y ser insuficientes los bienes embargados para satisfacer la totalidad de los créditos, la distribución será proporcional entre los créditos concurrentes, lo que impide al Juez destinar el precio en forma distinta a como lo hizo.
3. Por último se ha infringido el artículo 668.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que el adquirente en la licitación pública tiene como única obligación subrogarse en las cargas anteriores, pero no en las posteriores al crédito que se ejecuta.

IV

El Registrador de la Propiedad de Cerdanyola del Vallès N.º 2, don Juan José Ortín Caballé, emitió su informe y elevó el expediente a esta Dirección General, el 25 de febrero de 2005.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 17, 18, 20, 24, 25, 44, 72, 76, 82, 83, 97, y 115 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento hipotecario; los artículos 578, 613, 659 y 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el artículo 268 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral; y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de febrero de 1991, 7 de mayo de 1999, 6 de julio de 2001, 2 de Diciembre de 2002, 26 de septiembre y 4 de diciembre de 2003, 12 de Febrero y 28 de Junio de 2005.

1. Se concreta este recurso en el problema de prioridad de las anotaciones preventivas en el Registro, cuando ha habido acumulación de

procedimientos de ejecución, y existen anotaciones intermedias. El Registrador entiende que no procede la cancelación de aquellas anotaciones intermedias, que son posteriores a la primera anotación de embargo que motiva la ejecución, pero anteriores a la de otros créditos anotados cuya ejecución se ha acumulado a la primera.

2. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil admite (artículos 578 y 613.4) la ampliación del límite de cobertura de la anotación de embargo, con el importe de los nuevos vencimientos de principal e intereses, así como los incrementos de lo devengado por costas sobre lo previsto inicialmente, y dicha ampliación goza de la prioridad de la propia anotación de embargo frente a posteriores inscripciones o anotaciones, aunque se hubieran practicado antes de dicha ampliación, con la única excepción prevista por el propio artículo 613.3, que opera como límite únicamente en beneficio de quien hubiese adquirido el bien trabado en otra ejecución. Esta postura fue señalada por este Centro Directivo en Resolución de 26 de septiembre de 2003, reiterada por la de 4 de diciembre del mismo año.

3. Esta misma solución debe adoptarse para los supuestos de acumulación de procedimientos de ejecución, aunque deriven de créditos diversos. Como reiteradamente ha señalado este Centro Directivo, el embargo sujeta el bien embargado al resultado de un determinado procedimiento y no es una afección al pago de un determinado crédito, por lo que el hecho de que al procedimiento primeramente iniciado se hayan acumulado otros no es óbice para la cancelación de los asientos posteriores al embargo ejecutado; el embargo no es afección de una parte del valor en cambio del bien embargado y, por ello es ajeno al concepto de embargo la aplicación que, en definitiva, se de al precio de remate (véase Resolución de 2 de Diciembre de 2004). Los eventuales derechos de los acreedores protegidos por las anotaciones de embargo cuya cancelación ahora se ordena, y por tanto su posible prioridad creditiva, deberían haberse ejercitado en el correspondiente procedimiento que motiva la ejecución y al que se han acumulado determinados créditos posteriores.

4. Por la misma razón la manifestación en el mandamiento de cancelación de que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al crédito del actor, y que en caso de haberlo superado se depositó el remanente a disposición de los interesados (artículo 674-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y disposición adicional primera de la Ley de Procedimiento Laboral), que es calificable por el Registrador, debe realizarse en función de la totalidad de los créditos acumulados, comprendidos dentro de la cobertura de la anotación de embargo a la que se han ido acumulando.

En consecuencia esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de septiembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad número 2 de Cerdanyola del Vallés.

18893 *RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la negativa del registrador de la propiedad de A Coruña, n.º 6 a practicar una anotación preventiva de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de A Coruña, n.º 6, don Hermes Rego Valcarce, a practicar un anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

Por la Unidad Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Galicia, se inició un procedimiento de derivación de responsabilidad frente a don Juan Ignacio A. M. A. por si fuera procedente declararlo responsable subsidiario de las deudas tributarias de la entidad «L., S.L.» El 8 de agosto de 2003 se acordó, al amparo de los artículos 73 y 128 de la Ley General Tributaria, la adopción de la medida cau-

telar de embargo preventivo de determinados inmuebles, propiedad de don Juan Ignacio y su esposa con carácter ganancial. El 13 de agosto de 2003, por el Jefe de Unidad Regional de Recaudación fue expedido mandamiento de anotación preventiva de embargo cautelar.

II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad de A Coruña, n.º 6, fue calificado con la siguiente nota. 1) Con fecha 14 de agosto último se presentó por fax mandamiento expedido el día 13 anterior por el Jefe de la Unidad Regional de Recaudación de la AEAT de Galicia, que causó el asiento de presentación 1 del Diario 6, quedando consolidado el asiento de presentación con fecha 18 siguiente; ordenando la práctica de anotación preventiva sobre tres bienes inmuebles propiedad de Don Juan Ignacio M. A. y Doña Manuela S. L., con carácter ganancial. 2) En dicho mandamiento se indica que se sigue procedimiento administrativo de apremio contra Don Juan Ignacio A. M. A. —por inicio de derivación de responsabilidad subsidiaria en relación a deudas de la sociedad «L., S.L.»—. 3) Del mandamiento no resulta la existencia de un acto administrativo de derivación de responsabilidad, ni que se haya dado audiencia previa al interesado. 4) Los bienes figuran inscritos a favor de los esposos Don Juan Ignacio M. A. y Doña Manuela S. L., con carácter ganancial. 5) No resulta del mandamiento que haya sido notificado el embargo ni al «deudor» ni a su esposa. Fundamentos de Derecho. I) El artículo 37-4 de la Ley General Tributaria determina que la derivación de responsabilidad requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se derive la responsabilidad y se determine su alcance. II) Artículo 144.1 del Reglamento Hipotecario y artículo 24 de la Constitución Española —principio de tutela judicial efectiva—: falta la notificación. Calificación. Teniendo lo reseñado en el apartado I de los Fundamentos de Derechos, el carácter de insubsanable, y, por todo lo expuesto, se deniega la anotación ordenada. Contra la presente cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación, en los términos prevenidos por los artículos 324 a 328 de la Ley Hipotecaria y que se presentará en este Registro, en los Registros y Oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en cualquier Registro de la Propiedad, o bien instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria. A Coruña, 3 de septiembre de 2003. El Registrador. FDC: Hermes Rego Valcarce.

El Jefe de la Unidad regional de Recaudación solicitó calificación sustitutoria, correspondiendo la misma al Registrador de la Propiedad de Ferrol, el cual confirmó la calificación del registrador sustituido.

III

El Abogado del estado, en nombre de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, interpuso recurso gubernativo contra la citada calificación, y alegó: 1.º Sobre la inexistencia de un acto administrativo de derivación de responsabilidad, dictado con previa audiencia del interesado: la Administración está facultada para adoptar la medida cautelar de embargo preventivo respecto de los responsables subsidiarios de un tributo con anterioridad a dictar el acto administrativo cuya eficacia se trata de asegurar, lo cual es consustancial a la propia naturaleza de las medidas cautelares. Así los artículos 37.5 Ley General Tributaria y 14.4 del Reglamento General de Recaudación la adopción de medidas cautelares sobre el posible responsable subsidiario, con carácter previo a la declaración de fallido, es decir, con carácter previo a iniciarse el procedimiento de derivación de responsabilidad, ya que la declaración de fallido es requisito necesario para iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad. Esta doctrina ha sido mantenida por diversas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. 2.º Sobre la necesidad de dar audiencia al interesado con carácter previo a la adopción de la medida cautelar: según el Tribunal Supremo la exigencia general de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es de aplicación al procedimiento administrativo tributario dada la sumariedad de este tipo de expedientes. 3.º Sobre la falta de notificación del embargo: la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de noviembre de 2002 afirma que no es necesaria esta notificación previa al deudor.

IV

El 26 de noviembre de 2003 el Registrador emitió informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 42 de la Ley Hipotecaria 37.5, 128 y 134 de la Ley General Tributaria, 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administracio-